

respecto a los cuales, en la legislación de régimen local, se requiera quorum especial en la adopción de acuerdos por parte de los Ayuntamientos.

Se requerirá el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros del Consejo para los acuerdos de modificación de los Estatutos, salvo lo previsto en el párrafo precedente, para los de disolución de la Mancomunidad y para los de expulsión de alguno de los Municipios mancomunados.

2.— En ningún caso podrán ser delegadas por el Consejo las facultades cuyo ejercicio requiera la adopción de acuerdos sujetos al requisito de quorum especial.

Artículo 13º.— El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los actos o acuerdos de los órganos de la Mancomunidad, se acomodará, en cuanto no se halle previsto en los presentes Estatutos, a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en la restante legislación de régimen local.

CAPITULO V Régimen económico.

Artículo 14º.— El patrimonio de la Mancomunidad estará constituido por los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan, sea por aportación de los Municipios mancomunados o de otras Administraciones Públicas, para el cumplimiento de los fines de aquélla, sea por adquisición por cualquiera de las formas legales posibles.

El régimen jurídico de los bienes de la Mancomunidad será el establecido en las disposiciones legales para los bienes de las Entidades Locales.

Artículo 15º.— La Hacienda de la Mancomunidad estará integrada por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado, derivados de sus bienes patrimoniales o adquiridos a título de herencia, legado o donación.
- b) Tasas por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de su competencia.
- c) Contribuciones especiales, por realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos.
- d) Subvenciones que le sean concedidas.
- e) Precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de su competencia, o por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de su titularidad.
- f) El producto de operaciones de crédito.
- g) Las aportaciones de los Municipios mancomunados, según lo dispuesto en estos Estatutos.
- h) Cualesquiera otros para cuya obtención se le faculte en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 16º.— 1.— La delimitación y aplicación de los recursos de la Hacienda de la Mancomunidad, así como su gestión y recaudación, se realizará con sujeción a lo establecido en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

2.— Los recursos obtenidos por razón de una obra o servicio determinado, de los que constituyen los fines de la Mancomunidad, quedarán afectados formal y materialmente a la financiación de aquella obra o servicio, y, a tal efecto, se llevará una contabilidad analítica, por fines, servicios u obras.

3.— Cuando los servicios prestados por la Mancomunidad afecten o beneficien de forma general a la totalidad o a la mayor parte de la población de los Municipios mancomunados, se repercutirá sobre éstos de forma global la cuota necesaria para la financiación de aquellos servicios, sin perjuicio de la facultad de cada Ayuntamiento para exigir, en el ámbito de sus competencias, las exacciones pertinentes.

El mismo criterio se seguirá siempre que la concurrencia de competencias y de medios, de la Mancomunidad y del Municipio, respecto a un mismo servicio, pudiera originar la exigencia de dos exacciones por la misma prestación.

4.— Para la determinación de la cuantía de los tributos y de los precios públicos, se tendrán en cuenta criterios de capacidad económica y de beneficio o utilidad que el servicio, utilización privativa o aprovechamiento especial, proporcionan a los obligados al pago; en ningún caso se hará discriminación por razón de la vecindad o domicilio.

Artículo 17º.— 1.— Para cubrir los gastos generales de funcionamiento, incluidos los gastos de representación, cada Municipio contribuirá con una aportación anual, proporcional a su población de derecho. La cuantía de estas aportaciones anuales se fijará por el Consejo de la Mancomunidad, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

2.— En la misma forma, el Consejo podrá establecer cuotas extraordinarias para afrontar gastos que no puedan financiarse mediante otros recursos; la distribución de estas cuotas guardará relación con el beneficio o utilidad que a cada Municipio reporte la actividad, obra o servicio que origine los gastos, con el volumen de su población de derecho.

Artículo 18º.— 1.— Los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados se obligan a consignar en sus Presupuestos Generales las aportaciones económicas que hayan de satisfacer a la Mancomunidad, y a hacerlas efectivas en los plazos que por el Consejo se determinen.

2.— Si algún Municipio no satisficiera sus cuotas en el plazo señalado, la Mancomunidad, previa audiencia del Ayuntamiento respectivo, podrá solicitar de la Administración del Estado y de la de la Comunidad Autónoma el pago a la Mancomunidad de las cantidades adeudadas por aquél, con cargo

a sus participaciones en la Hacienda Pública de las referidas Administraciones.

Los Municipios mancomunados, por la aprobación y aceptación de los presentes Estatutos, otorgan a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, las necesarias facultades para atender las peticiones que, con el objeto indicado, se formulen por el órgano competente de la Mancomunidad.

Artículo 19º.— 1.— Las Entidades Locales mancomunadas facilitarán, en lo que afecte a sus respectivos ámbitos territoriales, la ejecución de las obras o el establecimiento y gestión de los servicios promovidos por la Mancomunidad, y proporcionarán la información y colaboración necesarias para la adecuada distribución de los costes y para la gestión y recaudación de los recursos de la Hacienda de la Mancomunidad.

2.— Los Ayuntamientos mancomunados, sin menoscabo de sus peculiaridades esenciales, adecuarán las normas municipales, técnicas, fiscales o de otro orden, que se refieran a los servicios prestados mancomunadamente, a las determinaciones que, en los correspondientes Reglamentos de la Mancomunidad, se establezcan como necesarias para el correcto desarrollo o funcionamiento de aquellos servicios.

Artículo 20º.— La gestión económica y contable de la Mancomunidad se ajustará plenamente a las normas aplicables, en general, a las Haciendas Locales.

CAPITULO VI Incorporación y separación de Municipios.

Artículo 21º.— 1.— Constituida la Mancomunidad, podrán solicitar su incorporación otros Municipios, mediante acuerdo del Pleno de los respectivos Ayuntamientos, adoptado por mayoría absoluta del número de sus miembros, en el que se manifieste la expresa aceptación de los presentes Estatutos y de las demás normas que en ese momento tuviese establecidas la Mancomunidad.

2.— Previo trámite de información pública y comunicación a la Comunidad Autónoma, el Consejo de la Mancomunidad resolverá, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, aceptando o rechazando la incorporación.

En el mismo acuerdo, el Consejo establecerá la cuota o aportación anual de los nuevos miembros y, en su caso, la adaptación de las de los restantes a las nuevas circunstancias. Podrá exigirse, además, a los nuevos miembros una aportación inicial, proporcional a las realizadas por los Municipios mancomunados al patrimonio de que disponga la Mancomunidad en esa fecha.

Artículo 22º.— 1.— La separación de un Municipio de la Mancomunidad podrá producirse a petición propia de aquél o por decisión del Consejo.

2.— Para separarse voluntariamente será necesario que hayan transcurrido, como mínimo, cuatro años desde que el Municipio se incorporó a la Mancomunidad, y que se solicite mediante acuerdo del Pleno del respectivo Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

El Consejo tomará conocimiento de la separación en la primera sesión que celebre, pudiendo negarse a aceptarla si no se cumplen los requisitos señalados en el párrafo anterior.

3.— El Consejo de la Mancomunidad, con el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los de derecho, podrá acordar la expulsión de un Municipio, cuando éste incumpla reiteradamente sus obligaciones como miembro de la Mancomunidad.

Artículo 23º.— La separación de uno o varios Municipios producirá, en todo caso, los siguientes efectos para el Municipio separado:

- a) Habrá de saldar todas sus deudas pendientes con la Mancomunidad; será aplicable, para ello, el procedimiento previsto en el punto segundo del artículo 18 de estos Estatutos.
- b) No tendrá derecho a percibir compensación alguna por su participación en el patrimonio de la Mancomunidad, derecho que quedará diferido hasta el momento en que se produzca la disolución de la Mancomunidad.
- c) Cesará en todo derecho a la utilización o disposición de los bienes, servicios o instalaciones de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

CAPITULO VII Modificación de los Estatutos.

Artículo 24º.— 1.— La modificación de los presentes Estatutos se iniciará por acuerdo del Consejo de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta. Este acuerdo, que contendrá una propuesta concreta de las modificaciones que se pretenden, se someterá a información pública en el Boletín Oficial de La Rioja y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados, y se notificará en forma legal al Órgano competente de la Comunidad Autónoma y a cada una de las Entidades que integran la Mancomunidad.

2.— Transcurrido un mes desde la última de las publicaciones o notificaciones previstas en el punto 1 de este artículo, se someterán a consideración del Consejo de la Mancomunidad las observaciones, sugerencias o reclamaciones que se hubieren formulado, respecto a la